



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO 6126/2012/CA1
AUTOS: "LOPEZ, CRISTIAN DELFOR C/ MODO S.A.T.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL"	
JUZGADO NRO. 67	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia rechazó el reclamo, fundado en el derecho común, promovido por el Sr. **CRISTIAN DELFOR LOPEZ** contra **MODO S.A.T.A.** y **LIBERTY ART S.A.** orientado al cobro de una reparación integral de los daños que afirma le produjeron las enfermedades contraídas a raíz de las tareas de chofer de transporte público urbano de pasajeros en beneficio de su empleadora. En cambio, hizo lugar demanda dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo, dirigida a la percepción de una indemnización fundada en las leyes 24.557 y 26.773. La Magistrada, previo análisis de las constancias de la causa y los resultados de la pericia médica, determinó que el reclamante porta una merma funcional del 3.69% de la T.O. a raíz de las labores anteriormente indicadas. Por esa razón, condenó a **LIBERTY ART S.A.** –actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**– a pagar al trabajador la suma de **\$19.219,83** con más la aplicación del índice RIPTTE y un 6% de interés anual, desde su exigibilidad hasta la fecha de liquidación prevista en el art. 132 L.O. (v. [sentencia](#)).

Tal pronunciamiento es apelado por la [parte actora](#) a tenor de la memoria digital en estudio, la cual mereció las réplicas de sus contrarias (ver respuesta de [SWISS MEDICAL ART S.A.](#) y de [MODO S.A.](#)). Por otro lado, el [perito ingeniero](#) apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- Recuerdo que el Sr. **LOPEZ** dijo haber comenzado a trabajar para **MODO S.A.** el 01.05.1992 como conductor de rodado de la Línea 151 en las trazas: Puente Saavedra - Constitución, en jornadas que a diario se extendían a 10 horas todos los días incluidos sábados y domingos con 6 francos mensuales y con una remuneración mensual de \$8.000. Afirmó que, debido al estado de las unidades que debía conducir, al tránsito, los baches y pozos que había en el asfalto, a las posiciones antiergonómicas que debía adoptar y a los ruidos que había en el ambiente de trabajo; padece una incapacidad por artrosis cervical, lumbar y de ambas rodillas, hipoacusia,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

várices y daño psicológico, afecciones que le causaron un 24% de incapacidad de la total obrera.

Como lo referencié precedentemente, la colega de primera instancia rechazó la reparación con cimiento en el derecho común y para así resolver argumentó que, aunque el accionante padece una incapacidad física (que estimó en el 3,69% de la total obrera), la prueba pericial técnica habría desvirtuado los incumplimientos alegados en el escrito inicial y, por ello, no tuvo por demostrados los hechos narrados en la demanda y por lo tanto tampoco la imputación de responsabilidad civil respecto de la cosa o actividad riesgosa que habrían socavado la salud del actor.

El actor se queja de lo resuelto porque, según afirma, habría acreditado la incapacidad que padece y el nexo de causalidad con las tareas realizadas; al tiempo que, las demandadas, no produjeron prueba alguna para desvirtuarla. Menciona las cargas dinámicas probatorias, valora la prueba pericial técnica y con base en ésta resalta que las unidades que fueron fotografiadas son las actuales, sin hacer mención al estado de las unidades durante los últimos veinte años de trabajo. Agrega que la propia ANSES declaró a la actividad de conductor de vehículo de transporte público de pasajero como una tarea de riesgo o peligrosa. Asimismo, sostiene que las declaraciones rendidas dan cuenta de las condiciones en que el reclamante cumplía con su débito laboral.

III.- Luego de analizados los términos en que quedó trabada la litis y las pruebas producidas, en especial la prueba técnica, la testimonial y la médica, propicio hacer lugar a la queja y modificar lo resuelto en primera instancia.

Digo esto porque, en primer lugar, la condena que debe recaer sobre **MODO S.A.T.A.**, conforme la normativa invocada en la demanda y la acción intentada (con fundamento en el derecho común), debe resolverse analizando la responsabilidad de esta demandada por ser la propietaria y/o guardiana del agente productor del daño (actividad desarrollada por el accionante durante veinte como chofer de transporte público urbano de pasajeros, desde su ingreso en mayo de 1992 para la aquí demandada).

En cuanto a la guarda jurídica, memórese que reposa sobre el concepto de aprovechamiento económico de la cosa, basada en el presupuesto de que quien provoca un daño con la cosa por la que además obtiene un beneficio económico o personal, debe también afrontar la reparación de los daños que cause con ella (esta Sala, en autos “Valenzuela c/ Perú Automotores s/ Accidente acción Civil”, SD Nro. 83.131 del 18/10/2005; también en autos “Chieri Reinaldo c/ DHL Internacional SA y otro s/ Accidente acción civil”, SD Nro. 83.986 del 30/11/2006 y más recientemente en “Santamaría, Javier Jesús c/ Franquicias Argentinas SA y otro s/ Accidente Acción Civil, SD 89885 del 27/5/2014).

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

2

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#20880318#440473584#20241223080520641



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sumado a ello, cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y el servicio laboral que aquél prestaba utilizando los vehículos de la empresa, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil (actualmente artículos 1.757 y 1.758 del CCCN) y en ese marco *basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder* (Conf. CS, Fallos 329:2667) (esta Sala in re “Gómez Sonia Mabel c/Neiver S.R.L. y otro s/Accidente - Acción Civil”, S.D. 86.607 del 3/5/11). Ratifica lo expuesto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído “in re” “Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones S.A.” del 21/4/09. En el caso de autos, las tareas realizadas por **LOPEZ**, como chofer de la Línea 151, no resultan controvertidas.

Desde esta perspectiva, en el caso en análisis, resulta adecuado proyectar la directriz legal adoptada en el fallo dictado por el Alto Tribunal en la causa “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas SAC” (sentencia del 28 de abril de 1992, Fallos: 315:854). En dicho precedente, donde el trabajador también era chofer dependiente de la demandada, el Máximo Tribunal ha sostenido que a fin de determinar la operatividad del artículo 1.113 del Código Civil no cabe imponer al reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la misma, quedando a cargo de la demandada, como dueña y guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, extremo que no se advierte siquiera alegado en estos actuados.

En este sentido, la obligación preventiva en materia de seguridad e higiene laboral, que recae sobre el empleador en los términos del artículo 75 de la LCT, no se limita a formar a los/as trabajadores/as, sino que exige, además, una política de prevención activa en cada lugar que éstos/as prestan sus tareas habituales, lo que no fue acreditado en la causa.

Como lo anticipé y contrariamente a lo resuelto en origen, ninguno de los argumentos esbozados por la empresa la liberan de responder civilmente por los daños ocasionados al dependiente.

A mayor abundamiento, corresponde aclarar que el obrar culposo del actor, que eximiría a la demandada de la obligación de responder, se configuraría cuando la víctima se expone al peligro en forma voluntaria y consciente de temeridad. Para ello, la empresa debía acreditar que el actor, en conocimiento del riesgo que implicaba su accionar adoptó posturas viciosas y realizó esfuerzos innecesarios durante el tiempo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que trabajó como chofer de colectivos para la empresa de transportes, provocando de esa forma la limitación funcional evidenciada por el experto médico. Me permito memorar que, tal como lo dispuesto la colega que me precedió en el juzgamiento, al momento del inicio de la presente el contrato de trabajo entre las partes se encontraba vigente.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la culpa grave de la víctima se configura sólo en casos excepcionales, por la libre determinación del trabajador/a de llevar a cabo un acto que sabe en extremo imprudente. Por ello, en nada modifica lo dicho que el accionante haya podido superar con éxito los cursos de capacitación o que los vehículos hayan sido renovados, pues aún el obrar culposo por negligencia, torpeza, distracción o ligereza no enerva el derecho del damnificado a ser resarcido y quien debe correr con las consecuencias negativas producidas por la falta de cumplimiento de las normas de seguridad es el empleador sobre quien pesa el deber de seguridad que, es de cumplimiento ineludible (artículo 75 de la LCT), significando su omisión responsabilidad “in vigilando” (conf. CNAT, Sala VII en autos “González, Edgardo Darío c/ Flecha Bus SRL y Otros s/ Accidente- Acción Civil” SD.39.861, del 09.02.07; esta Sala, in re: “Murua Héctor Eugenio c/ Soda Álvarez Hnos. e hijos SRL y otro s/ Despido” SD.86.668 del 26.05.2011).

Desde tal perspectiva, como he dicho, no se acompañaron elementos suficientes para acreditar los extremos invocados como fundamento de la defensa ni se aportaron pruebas que demuestren la desobediencia a una orden específica o una conducta contraria al sentido común (conf. artículo 386 del CPCCN).

Por el contrario, de las declaraciones rendidas a instancia del accionante, quienes dijeron ser compañeros/as de trabajo de este último, resultaron categóricos al aseverar los incumplimientos denunciados en el inicio, esto es, el deterioro de las unidades, lo ruidoso del habitáculo, como así también las dificultades que debían sortear diariamente para cumplir con el recorrido pautado.

El primero de los deponentes, el Sr. [Carlos Alberto Ronco](#), manifestó que: “... *ingrese en Modo SAT en el año 1990 y el actor vino dos años después...que las normas de la empresa respecto a seguridad no estaban porque como era un predio alquilado, había cosas que ellos no reparaban...no daban elementos de protección... las unidades estaban en mal estado eran viejas...el ambiente en cuanto al ruido era malo, porque era todo abajo un galpón se hacía la mecánica, ahí mismo se arreglaban los vehículos...el deterioro de las unidades era problema en suspensiones motores que había coches con el motor adelante...en los asientos no había amortiguación, en frenos dirección y todo eso ocasionaba trastornos...el coche que manejaba el actor era el 19p y cuando empezó era convencional...tenía el motor adelante, coche ruidoso y*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

después los renovaron y sabe que el coche del actor era ruidoso porque lo manejaba...”.

En idéntica sintonía se explayó el Sr. Felipe Francisco Verón a fs. 254/255 al afirmar que: *“...ingreso a laborar para al demandada en diciembre del 1992 y que cumplía tareas de chofer...había mucho ruido la producían los colectivos que estaban en marcha entraba uno y salía uno...dentro del colectivo el ambiente sonoro, no tenía amortiguación mucho ruido, tenía amortiguación pero poca, tenía el motor adelante, había muchos coches con el motor adelante...los asientos del coche que maneja López no tenían buen amortiguación y producía el desgaste de uno de cada chofer, el estado del colectivo en general era ruidoso que a veces no se escuchaba a la gente donde iba, la dirección de vehículo era muy dura, teníamos que hacer maniobras para doblar...”.*

También brindó su relato el Sr. Gustavo Oscar Torrecilla a fs. 256/257, al sostener que: *“...ingresó a laborar para con la demandada en 1º de marzo de 1993 como inspector...los colectivos era viejos tenían como 15 años de antigüedad, motor adelante, ruidoso, que ese motor adelante sabe cómo le deja la pierna, calientes, caliente un montón...la unidad al ser antigua carece de suspensión bah, no tiene suspensión adecuada, asientos duros, ruidosa la carrocería...si hubo problemas con los choferes de salud...algunos si en las piernas por las varices por los pedales duros que al ser duros por los golpes repercute en la cintura...”.*

Finalmente aportó su experiencia, el Sr. Víctor Hugo Villegas a fs. 258 al exponer que: *“...ingreso a trabajar para con la demandada el 20 de marzo de 1990... que los vehículos en esa época se refiere a la época en que trabajaba López estaban bastante deteriorados, tenían el motor adelante, las colillas de las ventanillas no tenían hacían mucho ruido, el movimiento del empedrado es un desastre los ruidos, después la amortiguación delantera tenía muy poca amortiguación, las gomas estaban bastante gastadas...”.*

Por otro lado, el perito técnico, explicó que la empresa demandada cumple de manera deficitaria con las disposiciones de la ley 19.587 en materia de prevención de daños, alcanzando un nivel 2 de seguridad de los 4 que prevé el decreto 170/96. Ello se traduce en el cumplimiento de obligaciones que se consideren básicas en materia de higiene y seguridad. A su vez, informó que *“...los planes de mejoramiento según el artículo 4 del Decreto 170/96 se debieron realizar en el período 01/07/1996 al 30/06/1998 y dado que su duración era de hasta seis meses el último día para realización fue el 31/12/1998. Es decir que, como máximo, todos los empleadores debieron acceder al nivel III de Seguridad e Higiene el día 31 de diciembre de 1998...”.* Asimismo, adujo que no se le exhibieron constancias que acrediten haber entregado al actor vestimenta ni elementos de protección persona, curso de capacitación y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

adaptación, como así tampoco la habilitación de la CNRT de las unidades donde trabajó el actor. Finalmente, constató que la empresa carece de servicio de seguridad e higiene, de documentación actualizada sobre análisis y riesgos y medidas preventivas en los puestos de trabajo (art. 10 decreto 1338/96), servicio de medicina del trabajo y que la aseguradora visitó en tres oportunidades a la accionada, el 24.07.2007, el 17.03.2008 y el 26.06.2008 (v. [dictamen pericial](#)).

Por su parte, el perito médico informó que el reclamante padece limitaciones funcionales en la columna cervical, daño psicológico e hipoacusia perceptiva bilateral; patologías que tendrían su origen en las tareas realizadas como chofer de transporte público de pasajeros para la aquí demandada. Con relación a esto último, el experto informó que “...el Sr. LÓPEZ CRISTIAN DELFOR padeció una enfermedad profesional por tareas con mecanismo idóneo para producir la lesión que presenta el actor. De tal forma que al examen actual el actor presenta secuelas físicas y secuelas psicológicas en relación a las labores profesionales. Esta incapacidad guarda, de modo verosímil, relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que...en concordancia con los estudios y documentos médicos presentados, y el examen pericial por mí efectuado, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir las secuelas descriptas en este informe pericial...”. Además, al contestar las [impugnaciones](#) de los demandados y con relación a las labores efectuadas por el examinado explicó que: “... los choferes de vehículos grandes, como el caso que nos convoca, durante su jornada laboral están casi todo el tiempo en forma sedente, pero en continua tensión, expuesto a constantes ruidos, vibraciones, malas posiciones que pueden constituir noxas que a lo largo del tiempo ocasionan cuadros como el observado en autos. Las vibraciones a las que deben estar sometidos pueden afectar su columna vertebral. Las malas posiciones pueden producir alteraciones de la misma y, por tanto, un cambio de presiones en los discos intervertebrales, que se pueden traducir en dolor e impotencia funcional o hernias de disco. A veces este puesto de trabajo se realiza en un espacio reducido que no reúne las condiciones para realizar el trabajo con cierto confort, y además en el interior del vehículo hay continuos cambios de temperatura por la entrada y salida de pasajeros. La comprobación de un desempeño prolongado durante cierto tiempo en una actividad laboral de estas características, repetida indefinidamente, sincronizada y en posiciones viciosas o anti fisiológicas que provoque traumatismos o microtraumatismos reiterados puede tener suficiente entidad como para desencadenar alteraciones en el aparato columnario como las constatadas en autos...así mismo, la normativa establece que se consideran gestos repetitivos a aquellos movimientos continuos y repetidos efectuados durante la jornada laboral en los que se utiliza un mismo conjunto osteo-mio-neuro-articular de la columna lumbosacra. Las posiciones forzadas son aquellas en las que la columna lumbosacra deja de estar en una posición funcional para pasar a otra inadecuada que genera





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-neuro- articulares durante la jornada laboral (Álvarez Cháves, Nuevo Listado de Enfermedades Profesionales, ed. García Alonso, 2020, p.233). Los “antecedentes de interés médico legal” se colocan en el informe pericial para que el magistrado tenga en un solo cuerpo de escritura los hechos de la demanda y el dictamen médico pericial. No implica en absoluto que este perito tome por válidas la afirmaciones de la demanda ya que la pericia se realiza en base al examen clínico, las interconsultas especializadas y los exámenes complementarios que darán razón o no a lo reclamado en la demanda...”.

El examen y valoración de los informes citados, conforme a las reglas de la sana crítica (artículos 386 y 477 del CPCCN, artículos 91 y 155 LO) y de las razones expuestas, permite admitir sus conclusiones por cuanto se basan en sólidos fundamentos científicos para determinar con precisión el estado de incapacidad del actor y los factores de riesgos presentes en la actividad desempeñada por el Sr. **CRISTIAN DELFOR LOPEZ**.

Si bien las normas procesales no acuerdan a los informes médicos el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que, para apartarse de la valoración de los médicos intervinientes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre y mujer de derecho. Y en el presente, si bien ambos accionados han cuestionado el dictamen médico presentado, el perito médico ratificó en un todo su informe original y no ha incorporado ninguna prueba idónea que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el especialista ha efectuado de sus conocimientos científicos y de la aplicación de los baremos en cuestión.

Las observaciones formuladas resultan una mera discrepancia con el dictamen y aclaraciones efectuadas y se basan fundamentalmente en apreciaciones personales que no alcanzan a desvirtuar las consideraciones médico legales expuestas por el experto, que -reitero- resultan suficientemente fundadas y de las que surge la minusvalía física que presenta el actor. No obstante, con respecto a la incapacidad hallada, el experto informó que el Sr. **LOPEZ** padece una limitación funcional en la columna cervical (LUMBALGIA POSTRAUMÁTICA 4% DE 90% POR CAPACIDAD RESTANTE (CR) que lo incapacita físicamente en un **3.60%**. Además, señaló que el accionante padece HIPOACUSIA PERCEPTIVA BILATERAL 3.7% DE 86.4%, que lo disminuye en un **3,20%**. Finalmente, reconoció un **10% RVAN** Grado II. Por ello, la incapacidad alcanza un total del **16,80% de la total obrera**.

Corresponde agregar que, teniendo en cuenta que las previsiones que contempla la Ley de Riesgos del Trabajo, así como el Listado de Enfermedades





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Profesionales del Dto. 659/96, no resultan aplicables al caso porque el reclamo fue iniciado con fundamento en el derecho común. Por ello, corresponde tomar la incapacidad funcional informada por el experto del 16,80% de la total obrera (3,60% por limitación funcional de la columna + 3,2% por hipoacusia bilateral + 10% por RVAN grado II) y tener presente los factores de ponderación señalados por el experto a los fines de fijar el quantum indemnizatorio (dificultad para realizar tareas habituales 1,68%, recalificación 0% y edad 1%). Por otro lado, destaco que, aun de encontrarnos dentro de las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo, tampoco resultaría aplicable la regla de la capacidad restante utilizada por el experto, porque estamos frente a un único siniestro y la incapacidad determinada por el perito médico no amerita calificarlo como un “gran siniestrado” en los términos del Dto. 659/96.

Por todos los motivos expuestos, conforme a las reglas de la sana crítica, no encuentro mérito para apartarme de las conclusiones del informe presentado por el experto médico -las que revelan un estudio exhaustivo y profundo del estado de salud del accionante- (artículos 386 y 477 CPCCN), las que acepto y comparto por provenir de un experto en la materia, tercero en cuanto a la cuestión debatida, que se ha sustentado en los exámenes clínicos y complementarios específicos practicados.

No escapa a mi criterio que el informe no resulta suficiente para acreditar la existencia de nexo causal entre las tareas realizadas por el Sr. **LOPEZ** y las dolencias informadas, de acuerdo a la exigencia que dimana de las normas aplicables al caso; ya que no es el perito médico el llamado a decidir si entre las incapacidades que pudo sufrir el trabajador y las tareas realizadas, pues sin perjuicio de la importancia de su opinión desde el punto de vista científico, no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la aparición de los hechos debatidos en ésta (en igual sentido, “Peña, Osvaldo c/ SEGBA s/ accidente”, sentencia definitiva n° 28.330 del 4/11/96 y “Estela, Ricardo c/ Sucesores de Indalecio Muruzabal SRL”, sentencia definitiva n° 30.917 del 24/6/98, del registro de la Sala VII; “R. J. J. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente- ley especial”, sentencia definitiva n° 95.001 del 05/11/2010, del registro de la Sala IV, entre otros).

La causalidad que interesa en el presente a fin de determinar la procedencia de la acción incoada con sustento en el régimen legal invocado en el inicio, es un concepto que pertenece a la órbita jurídica y no a la médica, sin que ello obste a la validez y eficacia probatoria del peritaje en los términos de los artículos 386 y 477 del CPCCN. Ello es así, pues sin perjuicio de valerse del auxilio de los/as peritos médicos/as para determinar la existencia del daño esgrimido, no puede soslayarse que resulta ser facultad exclusiva de quien juzga evaluar las circunstancias de cada caso concreto y determinar la existencia y el alcance de dicho nexo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sin embargo, como acontece en el caso examinado, no es desdeñable la opinión del experto para detectar la etiología de las dolencias que lo incapacitan, como dije, en el **16,80% de la total obrera**.

En concordancia con lo expuesto, y con base en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA" (Fallos 327:3753), corresponde invalidar el artículo 39 de la LRT por su confronte con la ley fundamental.

Por ello, sugiero modificar lo resuelto en grado y responsabilizar a **MODO S.A.T.A** por los daños físicos que padece el Sr. **CRISTIAN DELFOR LOPEZ** con fundamento en el artículo 1.113 del Código Civil (vigente al momento de los hechos).

IV.- Me expediré ahora sobre la responsabilidad atribuida a la aseguradora demandada, **LIBERTY ART S.A.** –actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**-. Al respecto, en mi visión, le son reprochables omisiones desde la égida del derecho común y en coincidencia con lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Torrillo" (sentencia del 31 de marzo de 2009, Fallos 332:709), lo que me lleva a modificar lo resuelto en origen y responsabilizarla solidariamente con fundamento en el derecho común.

En efecto, la tarea de chofer que desarrolló el Sr. **LOPEZ** desde el 01.05.1992, lo expuso a serios riesgos ergonómicos, producto de las posturas forzadas de manejo que debía adoptar y constantes vibraciones, propias del estado de los caminos que debía transitar en su extensa jornada de trabajo (de 10 y 12 horas todos los días incluidos sábados y domingos con 6 francos mensuales, cfr. demanda), sin elementos de protección aptos para eliminar o reducir los riesgos que ello entrañaba para la salud física de una persona.

En ese marco, no era imprevisible, partiendo de un análisis mínimo de sentido común, sobre el que se emplaza la valoración jurídica impuesta a la magistratura (artículo 901 y sigs. del Código Civil) que, ante la ausencia de todo tipo de precaución específica, ora de manera súbita, por algún movimiento repentino, ora por el devenir de los movimientos repetidos, el trabajador sufriera en algún momento un trastorno de salud, tal como finalmente ocurrió y que le disminuye su funcionalidad propia.

En este contexto, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, tanto del empleador como de la aseguradora de riesgos del trabajo, que las coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (artículos 1109, 1074 Código Civil) pues existe nexo causal adecuado con el daño. Ello por cuanto ninguno de ambos, en sus respectivos ámbitos de incumbencia, ejecutaron actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el chofer de autobuses, a pesar de que el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ordenamiento jurídico les imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (artículo 4° de la ley 24.557, ley 19.857 de Higiene y Seguridad en el Trabajo - artículos 5°, 7° y cc. y su reglamentación: decreto 351/1979, con sus modificatorios), circunstancia que excluye vacilaciones anudadas en torno de la relación causal. En síntesis, la omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio.

Es que la labor realizada por el accionante -insisto- involucraba la conducción de autobuses, tarea que por sí resulta riesgosa para las partes del cuerpo afectadas a la función. En este sentido, el “Manual de buenas prácticas para transporte de pasajeros” publicado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación¹, explica que *“Las posturas forzadas comprenden las posiciones del cuerpo fijas o limitadas, son aquellas posturas que sobrecargan los músculos y los tendones, son las posturas que cargan las articulaciones de una manera asimétrica, irregular y las posturas que producen carga estática en la musculatura. En ocasiones existen actividades en las que el trabajador debe asumir una variedad de posturas inadecuadas que pueden provocarle un estrés biomecánico significativo en diferentes articulaciones y en sus tejidos blandos adyacentes. Las tareas con posturas forzadas implican fundamentalmente a tronco, brazos y piernas. Como medida complementaria y necesaria, el trabajador siempre debe recibir una formación específica en base a los riesgos que conlleva el trabajo que realiza y la manera de prevenirlos. Los trabajadores necesitan saber cómo ajustar los componentes y equipos de su puesto de trabajo, y adaptarlo a sus características individuales y tareas específicas y cómo aliviar la tensión muscular (periodos de descanso y de recuperación)”*. Asimismo, con relación a los deberes preventivos, la Superintendencia resalta la obligación de *“capacitar e informar a los trabajadores sobre los riesgos que se derivan de la exposición a posturas forzadas y de las medidas preventivas adoptadas; Investigar todas las lesiones producidas, incluidos los accidentes de trabajo por sobreesfuerzos y las enfermedades profesionales músculo esqueléticas, y aplicar las medidas correctivas necesarias; Realizar una vigilancia específica de la salud de los trabajadores expuestos a la aparición de trastornos músculo esqueléticos para prevenir la aparición de lesiones; Adecuar las condiciones de trabajo a las limitaciones de los trabajadores afectados por trastornos músculo-esqueléticos”*.

Insisto, nada de esto fue acreditado en esta causa. Tanto es así que, en su informe pericial, el ingeniero industrial especializado en higiene y seguridad en el trabajo, dijo que recién en los años 2007 y 2008 LIBERTY ART inspeccionó a la demandada y brindó un curso con fecha 26.06.2008, para capacitar al actor entre otros

¹ Disponible en el sitio web oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (<https://www.srt.gov.ar/wp-content/uploads/2016/04/MBP--Transporte-de-Pasajeros-2.pdf>)





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

sobre *CONSEJOS SOBRE MANEJO DEFENSIVO, FOLLETOS, EMISIÓN DE VIDEOS* (v. respuesta a la pregunta 2 pág. 6, del informe pericial).

No se advierte, entonces, actividad alguna de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente laboral (artículos 18 y 19 decreto 170/96, reglamentario de la ley 24.557). No se explica si hubo Plan de Mejoramiento, ni en cuales condiciones, ni si se vigiló su cumplimiento. Tampoco se informó la existencia de capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos; ni el diagnóstico de situación que se obtuvo sobre las condiciones de labor de la empresa demandada, a través del personal especializado en higiene y seguridad o medicina del trabajo, con que debe contar en su plantel (conforme artículo 20 del decreto 170/96). En efecto, se trata de obligaciones de hacer impuestas por la ley que exigen un obrar activo y no una mera pasividad que, de comprobarse, es reprochable y genera responsabilidad cuando un daño se constata.

Por cierto, no se quiere significar que la aseguradora de riesgos del trabajo hubiere debido garantizar un resultado (la indemnidad del trabajador), sino que sólo se quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante, que de haberse cumplido con diligencia ese obrar impuesto, indicándose los factores de riesgo involucrados en la labor, proporcionándose desde el saber técnico información sobre los recursos preventivos y por último, señalándose los incumplimientos, con oportuna información a la SRT, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño.

Por otra parte, si la Ley 24.557 impone a las aseguradoras de riesgo del trabajo conductas positivas inherentes a la provisión de capacitación, al control y a la fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, es porque está presuponiendo que el cumplimiento efectivo de tales funciones tendrá relación causal con la reducción de la siniestralidad. Luego, a “contrario sensu”, también está presuponiendo que la omisión de esa actividad es apta para no detener los procesos causales con desenlaces dañinos.

En el presente, ninguna de las demandadas acercó información o mencionaron y mucho menos acreditaron haber realizado los actos positivos que les exigen las normas ya citadas y sus reglamentos, a través de actuaciones concretas y puntuales dirigidas a prevenir los riesgos laborales en el establecimiento. De más está decir que eran éstas quienes se encontraban en inmejorables condiciones de proveer al tribunal elementos probatorios demostrativos de que no eran ciertas las imputaciones que se realizaron en la demanda inicial y que se habían arbitrado los medios tendientes a revertir los peligros derivados de la modalidad de trabajo que se implementaba. El empleador, a través de la efectiva concreción de medidas adecuadas y la aseguradora de riesgos del trabajo, como sujeto experto en prevención de riesgos laborales (artículo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

902 Código Civil), en torno del control de su cumplimiento e impulsora de comportamientos positivos encaminados a tal fin.

Desde esta perspectiva, considero que se concretó una ilicitud de omisión, imputable a título de culpa, con incidencia causal jurídicamente relevante respecto del daño que fue efecto del siniestro motivo de esta litis. En consecuencia, propongo responsabilizar también a **LIBERTY ART S.A.** –actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**- en forma solidaria con fundamento en el derecho común.

V.- A los fines de cuantificar los daños padecidos, vale recordar que el Alto Tribunal ha reiterado su doctrina de que *“el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”* (conf. Recurso de hecho: “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del trabajo SA y Pametal Peluso y Compañía SRL, sentencia del 8 de abril de 2008; Fallos 331:570).

También puntualizó que *“la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”*.

En este contexto, corresponde señalar que no cabe aplicar en la especie fórmula matemática alguna pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio *‘alterum non laedere’*, de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces y juezas (ver art.1084 C. Civil). Resalto además que las repercusiones dañosas de un accidente de trabajo en el plano patrimonial, no se reducen a la pérdida de capacidad de ganancia, sino que alcanzan a los distintos órdenes de la vida de relación del sujeto, familiar, social, deportivo, etc.

Por todo lo anterior, a fin de establecer el capital de condena, resulta razonable tener en cuenta como referencia la edad del demandante al tiempo del accidente (47 años), las expectativas de ganancia, la remuneración percibida (\$6220), la incapacidad probada en correlato con las tareas realizadas (16,80% de la total obrera), el tiempo de exposición al riesgo, la dificultad para realizar tareas habituales, la necesidad de recalificación y las demás particulares circunstancias de la causa, así como también al menos como mera referencia indicativa, la fórmula “Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y otro s/ accidente” (Sentencia Definitiva nro. 89.654 del 28 de abril de 2008, del

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

12

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#20880318#440473584#20241223080520641



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

registro de la Sala III) y la depreciación monetaria de la última década (cfr. Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, v. <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=24644>). En este marco corresponde fijar el quantum resarcitorio en concepto de daño patrimonial en la suma de \$25.000.000 a valores actuales.

Sobre el daño moral padecido por el Sr. **LOPEZ** dado que el trabajador sufre serias afecciones psicofísicas, que le generan numerosos inconvenientes en su vida de relación, así como también alteraciones en el área afectiva, considero que luce prudente fijarlo en la cantidad actual de \$5.000.000. En este aspecto, cabe señalar que la admisión del reclamo en concepto de daño moral resulta de la aplicación del artículo 1078 del Código Civil, conforme a la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo plenario n° 243 en los autos "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A." del 25/10/1982 en el que se estableció que "Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la caso según el art. 1113 del C. Civil" (publicada en LL 1983-A-198 y DT 1982-1665).

El capital fue fijado teniendo en cuenta que, la fórmula Vuoto/Méndez, arroja un capital histórico de \$464.233,40 (incluido un 20% en concepto de daño moral). Dicha suma, al momento del distracto, le permitía comprar al reclamante 179,37 canastas básicas alimentarias (\$2.588 era el valor de la canasta en el año 2012). Teniendo en cuenta el valor de la canasta básica a julio de 2024, el Sr. **LOPEZ** actualmente necesitaría al menos unos \$101.565,62 para comprar esas 179,37 canastas básicas que compraba en 2012 (\$566.235,32 era el valor de la canasta en julio de 2024). Por otro lado, si se cuantificase la indemnización por la ley de riesgos del trabajo, que en mi opinión funge como un piso (ya que resarce exclusivamente incapacidad laboral sobreviviente), la indemnización con un IBM actualizado por RIPTE ascendería actualmente a la suma de **\$27.818.341,80**.

Por ello, propongo condenar de modo concurrente a las demandadas a pagar la suma de **\$30.000.000** (\$25.000.000 imputables a daño material y \$5.000.000 a daño moral), establecida a valores actuales, la que se actualizará por RIPTE desde la fecha del presente pronunciamiento hasta la fecha del efectivo pago -por tratarse de una deuda de valor exceptuada de la prohibición de indexar establecida, en el artículo 7° de la ley 23.928 exclusivamente, para las dinerarias-. Al capital actualizado se le sumará un interés puro del 6% anual desde el 05.03.2012 hasta la fecha del efectivo pago.

VI.- Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN deberán dejarse sin efecto la distribución de las costas y los honorarios regulados en grado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Consecuentemente, estimo prudente disponer que los gastos causídicos de ambas etapas sean soportadas por **MODO S.A.T.A.** y **LIBERTY ART S.A.** (actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**), en su carácter de objetivamente vencidas (artículo 68 del CPCCN).

En relación a los honorarios de los profesionales que intervinieron en primera instancia, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 6° y sigs. Ley 21.839 y arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423; cfr. arg. CSJN, en Fallos: 319: 1915 y 341:1063), propongo fijarlos para la representación letrada de la parte actora, de la demandada MODO S.A.T.A., de la codemandada LIBERTY ART S.A. –actualmente SWISS MEDICAL ART S.A.- y de los peritos médico, contador e ingeniero en el 145 UMAS, 120 UMAS, 120 UMAS, 52 UMAS, 52 UMAS y 52 UMAS, respectivamente (conf. Resolución SGA 2375/2024 –Valor UMA al 01.08.2024 = \$60.779).

En cuanto a los aranceles de esta Alzada, por los mismos fundamentos expresados precedentemente, propicio regular los de la representación letrada de la parte actora y codemandadas MODO S.A.T.A. y LIBERTY ART S.A. –actualmente SWISS MEDICAL ART S.A.- en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, Ley 27.423).

En definitiva, de compartirse mi voto correspondería: **1)** Revocar la sentencia de primera instancia y, en su mérito, hacer lugar a la demanda y condenar de manera concurrente a **MODO S.A.T.A.** y **LIBERTY ART S.A.** (actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**) a pagar al Sr. **CRISTIAN DELFOR LOPEZ**, la suma de **\$30.000.000** - expresada a valores actuales- la que se actualizará por RIPTE desde la fecha del presente pronunciamiento hasta la del efectivo pago, más un interés puro del 6% anual calculado desde el 05.03.2012 hasta la fecha del efectivo pago; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias conforme considerando VI.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Revocar la sentencia de primera instancia y, en su mérito, hacer lugar a la demanda y condenar de manera concurrente a **MODO S.A.T.A.** y **LIBERTY ART S.A.** (actualmente **SWISS MEDICAL ART S.A.**), a pagar al Sr. **CRISTIAN DELFOR LOPEZ**, la suma de **\$30.000.000** -expresada a valores actuales- la que se actualizará por RIPTE desde la fecha del presente pronunciamiento hasta la del efectivo pago, más un interés puro del 6% anual calculado desde el 05.03.2012 hasta la fecha del efectivo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

pago; **2)** Costas y honorarios de ambas instancias conforme considerando VI del voto de la Dra. Gabriela Vázquez y **3)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

